



Dirección AFS: SABBYNYX
Tel/Fax: (5411) 4317-6307
e-mail: ditraer@faa.mil.ar

REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION DE TRANSITO AEREO

AV. COMODORO PEDRO ZANNI 250
OFICINA 162 (VERDE) - C.P. 1104 - BUENOS AIRES



B12/02

30 de Septiembre

B 12. NORMAS DE APLICACIÓN PARA OPERACIONES AEREAS SANITARIAS

(Disp. Nº 91/02 C.R.A.)

A continuación se transcribe lo dispuesto por el Comandante de Regiones Aéreas:

- 1°.- Apruébense las “NORMAS PARA LAS OPERACIONES AÉREAS SANITARIAS” que se incluye como Anexo a la presente Disposición. (*)
- 2°.- Deróguese toda norma reglamentaria anterior, que contenga prescripciones en la materia.
- 3°.- Ordénese a los órganos competentes del Comando de Regiones Aéreas, adaptar o crear las reglamentaciones complementarias que resulten necesarias con la finalidad de implementar en el ámbito de la aeronáutica civil, las Normas que se aprueban con la presente Disposición.
- 4°.- La presente reglamentación entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) DÍAS desde su publicación.
- 5°.- De forma.

(*) **Nota:** La normativa en cuestión se adjunta como Anexo BRAVO.

ACTUALICE SU DOCUMENTACION

FUERZA AÉREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AÉREAS

**NORMAS DE APLICACIÓN PARA
OPERACIONES AÉREAS SANITARIAS**

EDICIÓN
2002

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1.1 La presente reglamentación, es de aplicación a toda persona física o jurídica, pública o privada, que en conformidad a las normas que regulan la actividad aeronáutica, ejerza la conducción técnica de los vuelos y/o la dirección operativa de alguna de las modalidades previstas como “Operaciones Aéreas Sanitarias”, en calidad de Comandante y/o Explotador de la aeronave.

1.1.2 El ámbito de aplicación, se extiende a todo el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre.

1.2 - DEFINICIONES

1.2.1 A los efectos de la presente reglamentación, los términos tendrán la significación que a continuación se indican:

1º) “Operaciones Aéreas Sanitarias”: Se denominan Operaciones Aéreas Sanitarias a las siguientes actividades:

- a) Servicio de Transporte Aéreo Sanitario.
- b) Evacuación Sanitaria.
- c) Traslado de Órganos.

2º) “Servicio de Transporte Aéreo Sanitario” (STAS): Se denomina Servicio de Transporte Aéreo Sanitario a toda serie de actos destinados a trasladar en una aeronave habilitada a tales fines y por vía aérea, pacientes de un aeródromo a otro, bajo responsabilidad médica.

3º) “Evacuación Sanitaria” (ES): Se denomina Evacuación Sanitaria, al traslado en aeronave y por vía aérea de enfermos o accidentados que no admiten dilación, desde un aeródromo o cualquier lugar apto a otro, para su atención inmediata en un establecimiento de mayor complejidad médica.

4º) “Traslado Aéreo de Órganos” (TAO): Se denomina Traslado Aéreo de Órganos a todo traslado en aeronave y por vía aérea, de órganos o materiales anatómicos con fines de trasplante.

5º) “Médico Aeroevacuador”: Se denomina Médico Aeroevacuador a todo profesional médico, que acredite haber aprobado las exigencias previstas en el “Curso de Capacitación en Evacuación Aeromédica” y se encuentre afectado a una empresa que brinde Servicio de Transporte Aéreo Sanitario.

1.3 – ESPECIFICACIONES EN EL PLAN DE VUELO

1.3.1 En la declaración del tipo de Operación Aérea Sanitaria que se realice en el Plan de Vuelo, se deberá insertar en la “**Casilla 18: Otros datos**” y a continuación del indicador “STS/”, la información correspondiente a cada modalidad de operación y conforme a las abreviaturas que en cada caso se ha especificado, v.g.:

- STS / SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO SANITARIO
- STS / EVACUACION SANITARIA
- STS / TRASLADO AEREO DE ORGANOS

CAPÍTULO II CONCEPTOS PARTICULARES

2.1 – SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SANITARIO (STAS)

2.1.1 Toda persona física o jurídica, pública o privada que haya obtenido previamente la concesión o autorización correspondiente, podrá ser habilitada por la autoridad aeronáutica para explotar un STAS.

2.1.2 Los Aeroclubes que en virtud de necesidades públicas, requiriesen autorización a la autoridad aeronáutica para realizar Servicios de Transporte Aéreo Sanitario como actividad aérea comercial complementaria en su zona de influencia por carencia de un eficiente servicio o por ausencia total del mismo, deberán satisfacer las exigencias previstas en las normas aeronáuticas vigentes (Decreto 3.039/73, Disposición N° 186/01 -C.R.A.- y demás normas reglamentarias, que en la materia le sean aplicables).

2.1.3 Se otorgará habilitación para la explotación de STAS, una vez cumplimentados los requisitos que a continuación se detallan:

1º) Empresa titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (C.E.S.A.) del Comando de Regiones Aéreas (C.R.A.) o Aeroclub autorizado en virtud de los alcances previstos en el Decreto 3.039/73.

2º) Exigencias sobre el material a emplear:

a) Aeronave/s habilitada/s por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (D.N.A.) para realizar Transporte Aéreo Sanitario, mediante su certificación Técnica y poseer el siguiente equipamiento mínimo:

- Camilla.
- Sistema autónomo de oxígeno.
- Alimentación eléctrica.
- Control climático.
- Iluminación.

b) Básico equipamiento médico homologado, a ser transportado a bordo de la aeronave.

- Monitor desfibrilador.
- Oxímetro de pulso.
- Tensiómetro.

- Estetoscopio.
 - Sistema de aspiración autónomo.
 - Ambú.
 - Botellón de oxígeno portátil.
- c) Exigencias sobre el personal y su capacitación:
- Disponer de un Director Médico que acredite haber aprobado las exigencias previstas en el Curso de Capacitación en Evacuación Aeroméctica (CCEA) del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE).
 - Disponer de Médico/s Aeroevacuador/es que acredite/n haber aprobado las exigencias previstas en el CCEA del INMAE, o las exigencias del Curso que se haya autorizado a impartir en la empresa de STAS.
 - El Director Médico y los Médicos Aeroevacuadores deberán contar, como requisito previo, con el examen psicofisiológico realizado por la autoridad aeronáutica (INMAE).
 - El o los médicos afectados a los STAS, deberán poseer Matrícula Nacional; pudiendo un mismo profesional, ocupar los dos cargos descriptos precedentemente.
 - Los programas para los CCEA que se dicten en las propias empresas de STAS a través del Director Médico a sus profesionales Médicos dependientes, deberán ser sometidos a la aprobación de la autoridad aeronáutica (INMAE) en un plazo no menor a TREINTA (30) días de la fecha prevista de concreción; consignando además en el informe: lugar y fecha del curso, distribución de cargas horarias y nómina con los datos personales de los Cursantes.
 - El Director Médico y los Médicos Aeroevacuadores, deberán cumplir con el requisito previo del Curso en Factores Humanos y CRM, dictado por Sanidad Aeroportuaria de la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas o por el INMAE; como también, con la exigencia periódica del mismo (recurrente) dispuesta por la normativa vigente en la materia.
 - El Director Médico, será responsable respecto de los cuidados y asistencias que se le deban brindar al paciente durante el transporte aéreo sanitario y asegurarse, previo al inicio de la operación aérea sanitaria, de la disponibilidad a bordo de la aeronave del Equipamiento Médico que como mínimo se ha establecido en la presente reglamentación, además de los elementos de uso médico compatibles con la patología del paciente a trasladar.

2.2 – EVACUACIÓN SANITARIA (ES)

2.2.1 La evacuación sanitaria, respondiendo a la finalidad por la cual es reconocida y por tratarse de una urgencia justificada por razones de fuerza mayor y/o humanitarias, podrá:

- 1º) Realizarse por cualquier medio aéreo, si en el lugar de la emergencia o próximo a él, no hay posibilidades de disponer de aeronaves habilitadas para empresas explotadoras de Servicios de Transporte Aéreo Sanitario o que, por razones de urgencia, así lo justifiquen.
- 2º) Realizarse sin Médico Aeroevacuador, por la urgencia que caracteriza la evacuación sanitaria.

3º) Presentar Plan de Vuelo por radio o por teléfono, en virtud de lo establecido en el Inciso 3, Punto 43.1.1.1, del Art. 43, Sección 4º, Capítulo IV del Reglamento de Vuelos (8ª edición – 1998).

2.2.2 En caso de existir un Médico para asistir en la evacuación sanitaria, el Comandante de la aeronave deberá informarle respecto de las características del vuelo, a fin de que éste, pueda adoptar los recaudos que considere necesarios para el traslado.

2.3 – TRASLADO AÉREO DE ÓRGANOS (TAO)

2.3.1 El Traslado Aéreo de Órganos, podrá realizarse mediante el empleo de cualquier aeronave, por no ser necesario prever recaudos especiales respecto al material aéreo o al personal involucrado, en virtud de la urgencia que prima en el traslado.

CAPÍTULO III

PRIORIDAD PARA LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO

3.1 – ASIGNACIÓN DE PRIORIDAD

3.1.1 Todas las Operaciones Aéreas Sanitarias (STAS, ES y TAO) dispondrán de prioridad en cuanto a requerimiento de Servicios de Tránsito Aéreo se refiera, siempre que se realicen en cumplimiento de su función específica.

3.1.2 Las Operaciones Aéreas Sanitarias que se realicen bajo la modalidad de “Evacuación Sanitaria” y “Traslado Aéreo de Órganos” dispondrán de la prioridad precitada, respecto de los demás tránsitos que en su trayectoria puedan afectar la operación de la aeronave y/o significarle una posible demora. Para ello, los Pilotos de las aeronaves deberán:

1º) Consignar en el Plan de Vuelo (Casilla 18) el carácter invocado, precedido del indicador “STS/”, conforme al Párrafo 1.3.1 de la presente reglamentación, y

2º) Notificar a las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo y en la primera comunicación que efectúe desde la aeronave, el carácter de la operación aérea.

3.1.3 Las Operaciones Aéreas Sanitarias calificadas como “Evacuación Sanitaria” y “Traslado Aéreo de Órganos” comienzan desde el momento en que las aeronaves inician sus actividades con el objeto de dirigirse al lugar desde donde evacuarán al paciente o embarcarán el órgano a trasladar; pudiendo en tal caso, cumplir con lo indicado en los incisos 1º) y 2º) del Punto anterior y requerir la prioridad a la que se hace referencia en este Capítulo.

3.1.4 Los Explotadores y Pilotos, de ser necesario, darán cumplimiento a lo especificado en los Párrafo 4, 4.1 y 4.3 (Autorizaciones Especiales, Procedimiento y Excepción al requerimiento por escrito) del Reglamento de Vuelos (8va Edición – 1998); pero serán responsables en caso de apartarse de las normas y procedimientos previstos en dicho Reglamento y demás publicaciones de información aeronáutica, sin causa justificada (Inc. 3º, Párrafo 4.2 del Reglamento de Vuelos).

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

4.1 El incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Norma, dará motivo a la confección de un Acta conforme a lo establecido en el Art. 203 del Código Aeronáutico (Ley 17.285 y sus modificatorias).

4.2 Las sanciones que se apliquen; la especificación del tipo de infracción del cual se trate; las autoridades de aplicación y la competencia de las mismas, quedarán sujetas al procedimiento especial prescripto en el Decreto 2.352/83 – Régimen de Faltas Aeronáuticas – y la Resolución N° 710/84 (CJFA).

CAPÍTULO V EQUIPAMIENTO SANITARIO

5.1 Las aeronaves deberán estar equipadas con productos, equipos e instrumental vinculados con la salud, con licencia o aprobación por parte del Ministerio de Salud.
